

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 208 “COCINAS DE USO COMERCIAL. SEGURIDAD”**.

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del proyecto del mencionado Reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y notificar el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 208 “COCINAS DE USO COMERCIAL. SEGURIDAD”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 208 “COCINAS DE USO COMERCIAL. SEGURIDAD”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad de las cocinas de uso comercial no destinados a usos domésticos, con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo, operación y funcionamiento.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes artefactos eléctricos cuya tensión asignada no sea superior a 250 V para aparatos monofásicos conectados entre una fase y neutro, y 480 V para otros aparatos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Cocinas eléctricas,

2.1.2 Hornos,

2.1.3 Encimeras,

2.1.4 Placas de encimera.

2.2 Los aparatos electrodomésticos comprendidos en este Reglamento se utilizan, por ejemplo, en: cocinas de restaurantes, bares, hospitales y lugares comerciales tales como panaderías, carnicerías, etc.

2.3 La parte eléctrica de los aparatos que hacen uso de otras formas de energía también están incluidas dentro del campo de aplicación de este Reglamento.

2.4 Este Reglamento no se aplica a:

- Máquinas diseñadas exclusivamente para propósitos industriales;
- Máquinas destinadas a ser usadas en locales con la presencia de una atmósfera corrosiva o explosiva (polvo, vapor o gas);
- Máquinas de proceso continuo para la producción en masa de alimentos;
- Maquinaria para el procesamiento de cosméticos, productos químicos y productos farmacéuticos;
- Cocinas de vapor, hornos por convección forzada y de vapor (Norma IEC 60335-2-42);
- Aparatos para el mantenimiento de la vajilla caliente (Norma IEC 60335-2-49);

– Hornos microondas (Norma IEC 60335-2-90).

2.5 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizador, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:
8516.60.20	- - Cocinas
8516.60.30	- - Hornillos, parrillas y asadores

NOTA: Los hornos y parrillas son unidades de calentamiento. Este Reglamento no se aplica a los hornillos.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las Normas IEC 60335-2-36, NTE INEN-IEC 60335-1 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 Aparato de clase I. Aparato en el cual la protección contra el choque eléctrico no recae sobre el **aislamiento principal** solamente, sino que incluye una medida de seguridad adicional, mediante la cual las **partes accesibles** conductoras están conectadas al conductor de protección en el cableado fijo de la instalación, de forma tal que las **partes accesibles** conductoras no pueden llegar a ser activas en el caso de un fallo del **aislamiento principal**.

NOTA: Esta construcción incluye conductor de protección en el **cable de alimentación**.

3.1.2 Cocina eléctrica. Aparato de cocción que lleva uno o varios hornos y una o varias **placas de encimera** o de **parrillas** o una combinación de ambos.

NOTA: Un aparato que incorpora un horno por convección forzada, un horno de vapor por convección o un horno microondas, se considera como un aparato que incorpora otro aparato (ver el numeral 5.102 de la Norma IEC 60335-2-36 vigente).

3.1.3 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.4 Detector de cacerolas. Dispositivo incorporado en una **placa de encimera** que previene su operación a menos que se coloque un recipiente sobre la **zona de cocción**.

NOTA: No se considera que un **detector de cacerolas** sea un **termostato** o **dispositivo de protección**.

3.1.5 Encimera. Superficie de encimera con una o más **placas de encimera**. Puede ser un aparato independiente o parte de una **cocina eléctrica**.

NOTA: Una **encimera** puede también incorporar una **parrilla**.

3.1.6 Endurancia. Ensayo realizado durante un cierto intervalo de tiempo con el fin de determinar cómo son afectadas las propiedades de un elemento por la aplicación de sollicitaciones establecidas y por su duración o aplicación repetida.

3.1.7 Fuente de calor por inducción. Fuente de calor que funciona induciendo corrientes de Foucault en un recipiente colocado sobre la **placa de encimera**.

3.1.8 Muro de instalación. Construcción fija especial que contiene dispositivos de suministro para aparatos instalados conjuntamente con él.

3.1.9 Parrilla. Unidad de calentamiento con una superficie de cocción sobre la cual se coloca la comida directamente.

3.1.10 Placa de encimera. Placa de ebullición, elemento de superficie, **unidad de calentamiento** prevista para acomodar uno o varios recipientes en su superficie superior.

NOTA: Una **placa de encimera** puede consistir en una **fuentes de calor por inducción** o sin inducción bajo una superficie vitrocerámica o de material análogo.

3.1.11 Potencia asignada. Es la suma de las potencias de todos los elementos individuales del aparato que pueden estar encendidos a la vez; cuando hay varias combinaciones posibles, aquella que de la máxima potencia se utiliza para determinar la potencia asignada.

3.1.12 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.13 Superficie de encimera. Parte horizontal del aparato donde se fijan las **placas de encimera**.

3.1.14 Unidad de calentamiento. Parte del aparato que realiza una función autónoma de cocción o de calentamiento.

NOTA 1: Ejemplos son **placas de encimera, parrillas** u hornos.

NOTA 2: Cuando un horno incorpora varios elementos calefactores o grupos de elementos controlados de forma que un elemento o grupo de elementos no pueda alimentarse cuando otro elemento o grupo de elementos esté en servicio, cada uno de los elementos o grupos se considera como una **unidad de calentamiento** distinta y los ensayos se llevan a cabo en consecuencia.

3.1.15 Zona de cocción. Área marcada sobre una **superficie de encimera** de cristal vitrocerámico o material similar, destinada a colocar el recipiente.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los artefactos electrodomésticos, de acuerdo a la protección contra los choques eléctricos deben ser de clase I.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60335-2-36 e NTE INEN-IEC 60335-1 vigente.

5.2 Los aparatos deben tener el grado de protección adecuado contra los efectos nocivos debidos a la penetración de agua.

5.3 Los grados de protección contra los efectos nocivos debidos a la penetración de agua están indicados en la Norma IEC 60529-2.2 B.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma IEC 60335-2-36 y NTE INEN-IEC 60335-1 vigentes.

6.2 El rotulado debe ser claramente legible y duradero.

6.3 La conformidad del rotulado debe realizarse según los ensayos de la Norma NTE INEN-IEC 60335-1 vigente.

6.4 Las instrucciones y el rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

6.5 Las instrucciones pueden marcarse sobre el aparato siempre que sean visibles en uso normal.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se hará según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas NTE IEC 60335-2-36 e INEN-IEC 60335-1 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma IEC-60335-2-36 "*Artefactos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, encimeras de cocción, hornos y artefactos análogos para uso doméstico*".

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC-60335-1 "*Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales*".

9.3 Norma IEC-60529-2.2 B "*Grados de protección proporcionados por los gabinetes (Código IP)*".

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1a, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

10.3 El certificado de producto a que se refiere este Reglamento Técnico debe emitirse por cada modelo de aparato electrodoméstico para cocinar alimentos que utilizan energía eléctrica.

10.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, o Certificado de Conformidad INEN Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208 “COCINAS DE USO COMERCIAL. SEGURIDAD”** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD